000487/2024

Comodoro Rivadavia, seis de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. S.R.L. c/ C. A. S.A. s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. N° 487/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 228/2024), por haber interpuesto la actora (ID X.6627) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 24/5/2024 que declara la incompetencia del Juzgado de Ejecución N° 3 de ésta ciudad.

I- Se agravia porque considera que el juez no tuvo en cuenta que el 14/5/2024, agregó a los presentes autos 2 Cheques – E. - cargo Banco CMF S.A., identificados con Nros. de Orden X. ($14.582906,54-) Certificación para ejercer acciones civiles Nro. X., y X. ($14.548.138,03-) Certificación para ejercer acciones civiles Nro. X., los cuales fueron incorporados digitalmente de manera errónea en sus copias al momento de cargarlos para la adjudicación de la causa, procediéndose en consecuencia a adjuntar las mismas de manera correcta, y de los cuales surge implícito los requisitos establecidos en la Circular A Nro. 6727 (28/06/2019).

Refiere al error del informe del procurador Fiscal.

Concluye que habiendo subsanado su error oportunamente mediante escrito digital ID N° 1487163, y dicho el juez en la providencia de fecha 14/5/2024: "Agréguense las certificaciones para ejercer acciones civiles Nros. X. y X., con la correspondiente constancia de presentación al cobro en cada una de ellas…" se desprende palmariamente que de los instrumentos adjuntos (Tipo Cheque PAGO DIFERIDO) surgen, que las entidades financieras de presentación al cobro se corresponden a

las Sucursales de Comodoro Rivadavia (sellos adjunto), resultando por ello competente los tribunales de ejecución locales (art. 60 ss. y cc. Ley 24.4452).

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II- El art. 60 de la Ley 24.452 autoriza a optar entre dos jurisdicciones para la ejecución de cheques de pago diferido (jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o a la de la girada), solo en el supuesto de que los cheques son presentados a registro (conf. CNCom., Sala E, 18.3.15, "GyP New Tree S.A. c/ Domfrocht, Marcos s/ ejecutivo"; íd., Sala B, 12.4.13, "Rumer Logística S.A. c/ Cooperativa Ltda. de Tacural y otro s/ ejecutivo").

Pero cuando -como en el caso- no concurre dicha circunstancia, el tenedor ha perdido la facultad de elegirla (conf. art. 11-k de la ley 24760).

Por tanto, el título en cuestión resulta alcanzado por las normas de competencia aplicables al cheque común, según la cual la competencia territorial para ejecutar el cheque está dada por el domicilio del banco girado y en su defecto por el registrado por el cuentacorrentista ante dicha entidad (conf. CNCom., Sala A, 16.10.13, "A., F. P. c/ W. G. S. S.A. y otro s/ ejecutivo"; íd., Sala B, 24.6.13, "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo C. Ltda. c/ G., F. J. s/ ejecutivo"; íd. 18.9.12, "B., D. F. c/ P., L. M. s/ ejecutivo"; íd., Sala F, 29.9.11, "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Puerto Plata Ltda. c/ Pantano, Hernán Ariel s/ ejecutivo").

En tal contexto y en el caso de autos, de los documentos adjuntos con el escrito digital ID 1487163

certificado para acciones civiles X. y X.- no surge que se hayan presentado los mismos para su registro en alguna entidad bancaria domiciliada en ésta ciudad y además ambos domicilios; el del banco girado, se encuentra radicado en Macacha Guemes N° X. Puerto Madero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el del cuentacorrentista ante la entidad bancaria, en calle Avda. Pte. Roque Saénz Peña también de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que resulta lógico concluir que la ejecución no es viable en esta jurisdicción.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por M. S.R.L. (ID X.6627) y confirmar la providencia fechada el 24/5/2025.

III- Atento el modo en que se resuelve el caso las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:}**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por M. S.R.L. (ID X.6627) y confirmar la providencia fechada el 24/5/2025.

2) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. A. G. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 446 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS